

RECURSO DE REVISIÓN 052/2022-1 OP**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 12 doce de octubre dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** recibió una solicitud de información, misma que quedó registrada con número de folio CEGAIP-014/2022 (Visible de foja 05 a 06 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dio contestación a la solicitud de información el 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós. (Visible a fojas 07 a 09 de autos.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Foja 01 a 04 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del

Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Prevención al sujeto obligado. Por proveído de 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós el Comisionado ponente previno a esta Comisión en su carácter de sujeto obligado, esto a fin de que aclarara la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

SEXTO. Desahogo de prevención y auto de admisión. Por proveído del 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número CEGAIP-R-UT-028/22, signado por Ana María Valle le Vinsón, Titular de la Unidad de Transparencia de esta Comisión, recibido en la oficialía de partes de este cuerpo colegiado el 09 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidós.
- Tuvo por reconocida la personalidad de la compareciente dentro del expediente que se actúa.
- Tuvo a la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por desahogada la prevención de 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós.
- Realizó el análisis de interés y trascendencia para efecto de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ejerciera la facultad de atracción, sin que se cumplieran los requisitos que para tal efecto se necesitan.
- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción II, III, IV y XII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-052/2022-1 OP**.
- Tuvo como ente obligado a la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas,

alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:

- a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apearse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
 - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
 - Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo para resolver. Mediante proveído de 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Ponente decretó la ampliación del plazo para

resolver el recurso de revisión en que se actúa, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

OCTAVO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante proveído 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número CEGAIP-R-UT-046/2022, signado por Ana María Valle Le Vinsón, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil.
- Tuvo al sujeto obligado por ofrecidas las pruebas que refiere y por realizadas las manifestaciones en vía de alegatos.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y en realizar manifestaciones en vía de alegatos.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 13 trece al 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós; esto sin contar el 11 once, 12 doce, 18 dieciocho y 19 diecinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- El 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 27 veintisiete de junio al 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de junio, así como el 02 dos, 03 tres, 09 nueve y 10 diez de julio de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que se encuentra visible a fojas 05 y 06 de autos, mediante el cual medularmente solicitó:

- Todos los sujetos obligados registrados en la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.
- Todos los Comités de Transparencia registrados en la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.
- Los documentos que sustenten la cantidad de sujetos obligados que se hayan manifestado ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de no contar con un local para que sesione el Comité de Transparencia.
- El pronunciamiento de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública respecto a si las sesiones de los Comités de Transparencia son públicas o privadas.

A dicha solicitud recayó la siguiente respuesta emitida por el sujeto:

Área	Respuesta
administrativa	
Secretaría del Pleno.	Señaló que los requerimientos del peticionario encuadran en el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional y por ende no corresponde al derecho de acceso a la información. Lo anterior aunado a que este requirió un pronunciamiento respecto de una situación en particular (si las sesiones de los comités de transparencia son públicas o privadas), circunstancia que traería como consecuencia la generación de un documento específico y no el acceso a un documento que ya obre en los archivos de esta Secretaría de Pleno. (Visible a foja 08 de autos).
Dirección de Análisis, Vigilancia y Gestión Documental.	Proporcionó copia simple del padrón de sujetos obligados para el ejercicio 2022 dos mil veintidós, asimismo informó al peticionario que no se cuenta con la obligación de llevar un registro de los comités de transparencia de los diversos sujetos obligados; no obstante, puso a disposición del peticionario la información

con la que cuenta la Dirección de Análisis, Vigilancia y Gestión Documental.
(Visible a foja 09 de autos).

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- 1) La negativa de la Secretaría del Pleno de responder lo relativo al pronunciamiento respecto a si las sesiones de los Comités de Transparencia son públicas o privadas, esto bajo el argumento de que dicho cuestionamiento

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

corresponde a derecho de petición y no constituye una verdadera solicitud de información.

2) La entrega de información incompleta derivado de que no se proporcionó la información que corresponde a los Comités de Transparencia y respecto a si dichos órganos colegiados cuentan con locales para sesionar.

Por otro lado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, la Unidad de Transparencia de esta Comisión informó que la Secretaría del Pleno reiteró su respuesta; mientras que la Dirección de Análisis, Vigilancia y Gestión Documental modificó su respuesta al emitir una nueva.

En este contexto, resulta oportuno precisar que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se encuentra facultada para examinar los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente de manera individual, en conjunto, en grupos, en el orden propuesto o en uno distinto, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Lo anterior, conforme a la siguiente Jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."²*

De conformidad con la jurisprudencia previamente señalada, el Pleno de esta Comisión determinó realizar el estudio de los agravios en el orden propuesto previamente.

² Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677, Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común

En este contexto, **este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan operantes y fundados**, esto en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, se debe precisar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.³

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada a al petitionerario en la forma en que ésta fue generada.⁴

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

³ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

⁴ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Ahora, en el caso concreto del primer motivo de disenso, el recurrente se dolió de la respuesta emitida por la Secretaría de Pleno de esta Comisión, misma que manifestó que el requerimiento planteado por el peticionario respecto al pronunciamiento de si las sesiones de los Comités de Transparencia son públicas o privadas, no constituía una verdadera solicitud de acceso a la información, sino una petición en términos del artículo 8º Constitucional.

Respecto de este tópico, el artículo 8º de la Constitución Federal, permite a los particulares trasladar a las autoridades sus cuestionamientos y así, generar una relación jurídica entre el particular y la autoridad⁵; mientras que el derecho de acceso a la información de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el libre acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.⁶

Por su parte, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos define al derecho de petición de la siguiente manera:

⁵ Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

⁶ Artículo 6º [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión [...].

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

“Es un derecho constitucional que tienen las personas para solicitar o reclamar a las autoridades públicas —de forma individual o través de un grupo o una asociación—. Ante una petición de cualquier tipo las autoridades públicas están obligadas a recibirla, proponer un acuerdo escrito que especifique los tiempos y la forma en que será resuelto y a ofrecer una respuesta.”⁷

Sobre la base de lo anterior, **es evidente que el derecho de acceso a la información implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; es decir, el ejercicio del derecho de acceso a la información forzosamente implica tener acceso a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.**

En este sentido, la Ley de Transparencia local prescribe que en caso de que la solicitud de información se trate de una consulta, el recurso de revisión que derive de ella deberá ser desechado por improcedente;⁸ sin embargo, el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos Personales, ha señalado que deberá darse trámite a las solicitudes de información cuando constituyan una consulta si la respuesta pudiese tener una expresión documental, esto a través del siguiente criterio:

“Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.”⁹

De manera análoga, el otrora Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos adoptó el siguiente criterio:

“Criterio 28/10. Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

⁷ TRUJILLO Humberto, en *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información*, 2019.

⁸ ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. Se trate de una consulta, o

[...].

⁹ Criterio: SO/007/2014.

Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante." Énfasis propio.

De lo anterior se puede concluir que la respuesta emitida por la Secretaría del Pleno de esta Comisión es correcta, pues de la lectura de esta se desprende que claramente informó al peticionario que: "[...] no obra los archivos de esta área, pues no obra acuerdo de pleno en el que contenga el pronunciamiento en el sentido en que lo solicita, [...]"; situación que implica que independientemente de que la naturaleza del requerimiento del peticionario encuadre en el ejercicio del derecho de petición, dicha área realizó la búsqueda de algún documento que pudiese contener la información requerida.

En consecuencia, el Pleno de esta Comisión determinó **SOBRESEER parcialmente el recurso de revisión, únicamente en lo que concierne al agravio identificado en el inciso 1); esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180, fracción IV de la Ley de la materia con relación a los artículos 179, fracción VII del mismo ordenamiento.**

Ahora bien, por lo que concierne al segundo motivo de disenso, el peticionario se dolió de que la entrega resultó incompleta, toda vez que no se proporcionó la información que corresponde a los Comités de Transparencia y respecto a si dichos órganos colegiados cuentan con locales para sesionar; de las constancias se desprende que la Dirección de Análisis, Vigilancia y Gestión Documental entregó

únicamente lo que concierne al padrón de sujetos obligados y manifestó que no existe la obligación de llevar un registro de los comités de transparencia de los diversos sujetos obligados.

En este sentido, es necesario precisar que, tal como lo señaló el recurrente en su escrito de interposición de agravios, esta Comisión si se encuentra en aptitud de poseer documentos que contengan la información relativa a los integrantes del comité de transparencia de los diversos sujetos obligados, pues conforme a la Ley de la materia, dichos órganos colegiados deben elaborar un informe anual y presentarlo ante esta Comisión.¹⁰

Ahora bien, de las constancias acompañadas por la Dirección de Análisis, Vigilancia y Gestión Documental en el informe rendido durante la instrucción del presente medio de impugnación (visible de foja 36 a 38 de autos), se desprende que dicha área administrativa emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

“[...]

Que el motivo del presente recurso y derivado de las manifestaciones del quejoso en el punto 2. en el que se plasman tres puntos medulares siendo estos los siguientes:

1.- Que el registro -padrón de los comités de transparencia de los sujetos obligados, no tiene obligación de llevar o tener registro o padrón.

Respecto del punto anterior, se confirma la respuesta que no existe obligación normativa para este órgano garante para generar un registro o padrón de los Comités de Transparencia; ya que es una obligación de Ley establecida para los sujetos obligados sobre integración del Comité de Transparencia con base al artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 52 de la citada ley de Transparencia, sin embargo, en aras de un ejercicio de difusión de datos en el punto tercero se presenta una plataforma que puede servir para ubicar los integrantes de cada comité de transparencia, como herramienta para que el ciudadano ubique los integrantes de dichos comités.

Respecto de del segundo punto

2.- Se negó la inf. Pub. Respecto de los comités de transparencia y respecto a si los comités cuentan con locales para sesionar....

¹⁰ ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

XI. Elaborar el informe anual que cada sujeto obligado deberá enviar a la CEGAIP, en el que se dé cuenta de la aplicación de esta Ley, y

[...].

En ese punto se hace la precisión que la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, dentro de los artículos 51 y 52 no establece alguna indicación para el establecimiento de un local para sesionar, sino más bien establece su integración, su operación y actividades a desarrollar.

Respecto del último y tercer punto

Dice no tener obligación respecto de los comités de transparencia, pero existen Arts. como el 51 y 52, que deben cumplir los Comités: del 1 al XII, debiendo cumplir específicamente con fracción XI: Elaborar el informe Anual que debe enviar a la CEGAIP, con el que debe dar cuenta de la aplicación de la Ley".

en este punto que puede servir para dar cumplimiento al punto primero mencionado en la página anterior se informa que:

De un ejercicio proactivo de automatizar obligaciones de los sujetos obligados por parte de este órgano garante, se desarrolló un sistema de información en el que cada Unidad de Transparencia, puede cargar en la Plataforma Estatal de Transparencia el Informe del Comité de Transparencia a que se hace referencia en el artículo 52 fracción XI que establece que función del Comité de Transparencia "Elaborar el informe anual que cada sujeto obligado deberá enviar a la CEGAIP, en el que se dé cuenta de la aplicación de esta Ley, ..."

En ese sistema que se generó para tal fin, se puede tener acceso a dicho informe de manera anual, de cada uno de los sujetos obligados del estado, siempre y cuando lo haya cargado la misma institución a través de la unidad de transparencia

Para poder visualizar dichos registros, se puede ingresar a la página <http://www.cegaipslp.org.mx/> y ubicar el banner almanaque de estadísticas por Sujeto obligado e ingresar, ingresar por sujeto obligado, seleccionar la dependencia, ubicar el apartado "estadística WEB" e ingresar al "informe del comité de transparencia" y aparecerán los años del 2017 al 2021, seleccionar el año del informe a consultar y descargarlo, como anexo se generan las impresiones de pantalla de lo antes mencionado.*

[...]." (SIC)

De lo anterior se desprende que, la Dirección de Análisis, Vigilancia y Gestión Documental modificó el acto impugnado a fin de que el petionario puede acceder a la información relativa a los informes anuales presentados por el comité de transparencia de los diversos sujetos obligados, además de precisar que la Ley de Transparencia no precisa que dichos órganos colegiados requieran un local para sesionar.

Al respecto, la Ley de la materia prescribe que el recurso de revisión podrá ser sobreseído todo o en parte, cuando el sujeto obligado responsable de la respuesta, modifique el acto impugnado de manera tal que el recurso de revisión quede sin materia.¹¹

Sin embargo, de las constancias acompañadas no se advierte que obre alguna que permita demostrar que la nueva respuesta fue notificada al peticionario; de ahí que los extremos planteados en el artículo 180, fracción III de la Ley de la materia no se encuentren satisfechos.

En consecuencia, el agravio en estudio resultó fundado y operante, pues la respuesta emitida se encontró incompleta y con ello se dejó de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- La Dirección de Análisis, Vigilancia y Gestión Documental notifique al peticionario la nueva respuesta emitida el 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Lo anterior en la inteligencia de que la Unidad de Transparencia deberá proporcionar al peticionario todas las facilidades técnicas y de apoyo para que pueda consultar la información de su interés.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

¹¹ ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

[...].

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del 12 doce de octubre de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.